



Regulación de secretos de Estado: legislación comparada

Estados Unidos de América y España

Autor

Guido Williams O.
gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3180

Nº SUP: 138369

Resumen

Un “secreto de Estado” es una categoría que comprende la reserva y restricción de informaciones administrativas o judiciales, normalmente referida a asuntos de seguridad nacional, la defensa nacional frente a agresiones que atentan contra la soberanía e independencia, y las relaciones exteriores concertadas entre el Estado y diversos sujetos de derecho internacional público. Los secretos de Estado suelen encontrarse en documentos análogos o electrónicos, que son soportes de cualquier tipo, que contienen información, cualquiera sea su forma física o características.

En España, la Ley 9/1968 y su Reglamento regulan los secretos oficiales de Estado. La norma establece que podrán ser declaradas “materias clasificadas” los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado. Estas materias pueden ser secretas o reservadas, en atención al grado de protección que ellas requieran. El Reglamento, además, regula sobre la custodia, traslado de materiales clasificados, su transmisión, registro, inventario, examen y destrucción.

Por su parte, en Estados Unidos no existe una norma legal que regule la información secreta o reservada (y la documentación que la sustenta). La principal disposición es una norma emanada del Poder Ejecutivo, la *Executive Order 13.526*, que se complementa con otras disposiciones administrativas particulares, originadas en la *Information Security Oversight Office*, la Comunidad de Inteligencia, el Departamento de Defensa y el Departamento de Justicia.

De acuerdo a esta fuente legal, el Presidente, el Vicepresidente, los jefes de agencias y cualquier otro funcionario designado por el Primer Mandatario, pueden clasificar datos en consideración a que existe una expectativa razonable sobre el hecho de que su divulgación no autorizada podría dañar la seguridad nacional.

En particular, la información puede ser calificada en *Top Secret*, cuando su divulgación no autorizada puede razonablemente generar un “daño excepcionalmente grave a la seguridad nacional”; *Secret*, si su divulgación no autorizada puede razonablemente causar “daños graves”; y *Confidential*, cuando la divulgación no autorizada, podría razonablemente suponer “daño” a la seguridad nacional.

Introducción

A petición del usuario, se informa “sobre legislación comparada en materia de regulación de Secretos del Estado”, es decir aquella información que no es pública y que la legislación comparada califica como secreta o reservada.

Cabe precisar cuatro aspectos, previo al análisis de lo requerido:

- Primero, de acuerdo a la Real Academia Española, “secreto de Estado” es una “categoría administrativa, policial y penal, que comprende la reserva y restricción de informaciones referentes a asuntos de seguridad nacional -interna o externa-, la defensa nacional frente a agresiones que atentan contra la soberanía e independencia, y las relaciones exteriores concertadas entre el Estado y diversos sujetos de derecho internacional público” (RAE, Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2023).
- Luego, la información secreta consta en documentos (análogos o electrónicos), los que podemos definir como “todo escrito, correspondencia, memorándum, plano, mapa, dibujo, diagrama, documento gráfico, fotografía, microforma, grabación sonora, video, dispositivo susceptible de ser leído mediante la utilización de sistemas mecánicos, electrónicos o computacionales y, en general, todo soporte material que contenga información, cualquiera sea su forma física o características, así como las copias de aquellos” (3 letra e) del Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, Decreto 13, de 2009, Ministerio Secretaría General de la Presidencia).
- Tercero, se analizan los casos de España y Estados Unidos (EE.UU.), por cuanto ellos representan dos sistemas jurídicos diferentes.
- Finalmente, las traducciones de las normas y textos citados, son propias.

I. España

1. Ley 9/1968, sobre Secretos Oficiales, y su Reglamento

La Ley 9/1968, de 5 de abril, se refiere a los secretos oficiales. Esta norma es desarrollada reglamentariamente por el Decreto 242/1969.

El preámbulo de la ley dispone que es un principio general “la publicidad de la actividad de los Órganos del Estado, porque las cosas públicas que a todos interesan, pueden y deben ser conocidas de todos”. Sin embargo, al mismo tiempo señala que es “innegable la necesidad de imponer limitaciones, cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional”.

En virtud de las limitaciones indicadas, la Ley 9/1968 establece que podrán ser declaradas “materias clasificadas” los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y

defensa del Estado (artículo segundo). Luego, estas materias clasificadas serán calificadas en las categorías de secreto y reservado, en atención al grado de protección que ellas requieran (artículo tercero).

Precisando conceptos, el Decreto 242/1969 (artículo tercero del Decreto) establece que la categoría “secreto” se aplicará a las “materias clasificadas” que precisen del

más alto grado de protección por su excepcional importancia, y cuya revelación no autorizada por autoridad competente para ello, pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado, o pudiera comprometer los Intereses Fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

A su vez, la clasificación de “reservado” se aplicará a (artículo tercero del Decreto):

los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos no comprendidos en el apartado anterior, por su menor importancia, pero cuyo conocimiento o divulgación pudiera afectar a los referidos intereses fundamentales de la Nación, la seguridad del Estado, la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

Las calificaciones de secreto o reservado, en cualquiera de sus grados, se conferirán mediante un acto formal, y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen (artículo diez de la Ley). La calificación corresponderá al “Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor” (artículo cuarto de la Ley). Al respecto, Torres (1998, 376) sostiene que, en general, la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia española concuerdan en que puede haber control jurisdiccional sobre el argumento de fondo que justifica la calificación de secreto o reservado.

Cabe precisar que la declaración de “materias clasificadas” no afectará (no es oponible) al Congreso de los Diputados ni al Senado, por cuanto estos tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas (artículo diez de la ley).

Precisando el alcance de material clasificado, el Decreto 242/1969 (artículo segundo) define que “acto” es cualquier manifestación o acuerdo de la vida político-administrativa tendente a la obtención de fines específicos. Asimismo, son “documentos”, cualquier constancia gráfica o de cualquier otra naturaleza, y muy especialmente:

- Los impresos, manuscritos, papeles mecanografiados o taquigrafiados y las copias de los mismos, cualesquiera sean los procedimientos empleados para su reproducción: los planos, proyectos, esquemas, esbozos, diseños, bocetos, diagramas, cartas, croquis y mapas de cualquier índole, ya lo sean en su totalidad, ya las partes o fragmentos de los mismos

- Las fotografías y sus negativos, las diapositivas, los positivos y negativos de película, impresionable por medio de cámaras cinematográficas y sus reproducciones.
- Las grabaciones sonoras de todas clases.
- Las planchas, moldes, matrices, composiciones tipográficas, piedras litográficas, grabados en película cinematográfica, bandas escritas o perforadas, la memoria transitorizada de un cerebro electrónico y cualquier otro material usado para reproducir documentos.

Luego, el mismo Decreto indica que son informaciones los conocimientos de cualquier clase de asuntos o los comprendidos como materias clasificadas en la Ley. Asimismo, son datos y objetos, los antecedentes necesarios para el conocimiento completo o incompleto de las materias clasificadas, las patentes, las materias primas y los productos elaborados, el utillaje¹, cuños, matrices y sellos de todas clases, así como los lugares, obras, edificios e instalaciones de interés para la defensa nacional o la investigación científica (artículo segundo del Decreto).

Por su parte, la ley precisa el acceso y los efectos de la clasificación de secreto o reservado (artículo octavo):

- Solamente podrán tener conocimiento de las "materias clasificadas", los órganos y las personas debidamente facultados para ello, y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.
- La prohibición de acceso y las limitaciones de circulación a personas no autorizadas en locales, lugares o zonas en que radiquen las "materias clasificadas".
- El personal que sirva en la Administración del Estado y en las Fuerzas Armadas, estará obligado a cumplir cuantas medidas se hallen previstas para proteger las "materias clasificadas".

Las materias clasificadas no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley (artículo trece de la Ley).

En materia de custodia, el Decreto 242/1969 (artículo trece) precisa que los documentos, información y material clasificado de secreto, deben ser guardados en "una caja fuerte o armario-archivador a prueba de incendios y dotados de cerraduras de combinación de disco, cuyas dimensiones, peso, construcción e instalación, hagan mínimas las posibilidades de robo, violación e indiscreciones"². El Decreto también exige que los documentos, información y material clasificados de reservado, sean "almacenados en la forma especificada para los clasificados de «secreto» o en armarios-archivadores metálicos y equipados con barras de

¹ Conjunto de útiles necesarios para una industria o trabajo.

² Adicionalmente, se señala que, de ser ello necesario, por el volumen total del material clasificado, podrán habilitarse salas o sótanos aprobados al efecto por la persona responsable del Servicio de Protección de Materias Clasificadas, que impliquen unas condiciones cuando menos similares a los sistemas indicados en el apartado anterior.

cierre en acero, con candado cambiable, tipo combinación, o en otras instalaciones que garanticen unas condiciones de seguridad semejantes” (artículo catorce del Decreto).

Adicionalmente, el Decreto establece otras reglas específicas sobre la custodia y, además, respecto al traslado de materiales clasificados, su transmisión, registro, inventario y examen. Además, regula las marcas “en documentos encuadernados, no encuadernados y en planos, croquis y otros documentos reservados” (artículo dieciséis)³.

Por su parte, las personas facultadas para tener acceso a una “materia clasificada”, quedarán obligadas a cumplir con las medidas y prevenciones generales y particulares de protección que reglamentariamente se determinen. A toda persona que tenga acceso a una “materia clasificada”, se le hará saber la índole de la misma con las prevenciones oportunas (artículo once de la Ley).

Respecto a la destrucción del material clasificado, el Decreto 242/1969 (artículos veintiocho, veintinueve, treinta, y treinta y uno del Decreto) fija las siguientes reglas:

- La destrucción debe ser completa.
- Corresponde a la autoridad encargada de la clasificación, juzgar cuándo el material clasificado resulta ya inservible. En este caso, “ordenará su destrucción a todas las dependencias que lo poseyeren, o hubiesen obtenido copias o reproducciones del mismo”.
- Nadie podrá, en circunstancias normales, destruir material clasificado sin haber obtenido, previamente, autorización de la autoridad encargada de la clasificación.
- Si algún organismo, luego de haber recibido orden de destrucción de determinado material clasificado, entiende que algún ejemplar continúa siendo necesario, solicitará, motivadamente, de la autoridad clasificadora, la correspondiente autorización para conservarlo.

³ Artículo dieciséis. La clasificación asignada a documentos encuadernados, tales como libros o folletos cuyas páginas estén sólida y permanentemente unidas, deberá estar visiblemente marcada o estampillada en el exterior de la cubierta frontal, en la página del título, en la primera página, en la última página y en el exterior de la cubierta posterior. En cada caso, las marcas se estamparán en la parte superior e inferior de la página o cubierta.

Si se tratase de documentos no encuadernados, tales como escritos, cartas, memorandos, informes, telegramas y otros documentos similares, cuyas páginas no están unidas de manera sólida y permanente, las marcas o estampillas deberán hacerse en la parte superior e inferior de cada página, de forma que la señal quede claramente visible, cuando las páginas estén grapadas o sujetas con clips.

En el caso de planos, mapas, croquis, bocetos y demás documentos similares, la marca de clasificación se estampará bajo la leyenda, cuerpo, o título o escala, de tal forma que quede claramente reproducida en todas las copias que de los mismos se obtengan. Dicha clasificación deberá ser marcada también en la parte superior e inferior, en cada caso.

- El material clasificado será destruido por medio del fuego, procedimientos químicos o, cuando tales medios no existan, a través de artefactos que los reduzcan a pulpa o fragmentos tan minúsculos, que imposibiliten su reconstrucción.
- La destrucción deberá llevarse a cabo bajo la supervisión de la persona responsable del Servicio de Protección de Materias Clasificadas, debiendo ser certificada (en certificados numerados) por ella misma y dándose cuenta inmediatamente de ello, por conducto reglamentario, a la autoridad calificadora.
- En caso de emergencia, todos los organismos poseedores de material clasificado deberán tener previsto un plan de destrucción del conjunto de aquel.

2. Anteproyecto de Ley de Información Clasificada, de 2022

En 2022, el Consejo de Ministros de España aprobó el Anteproyecto de Ley de Información Clasificada, cuyo objetivo es reemplazar la Ley 9/1968 y su Reglamento (Ministerio de la Presidencia de España, 2022). Este texto no ha sido ingresado aún a tramitación legislativa.

La propuesta, en su Exposición de Motivos, afirma que es

incuestionable [que la] exigencia de transparencia se encuentra constitucionalmente delimitada en nuestro Estado, por la existencia de determinados tipos de información que deben gozar de una protección reforzada, este es el caso de la información clasificada, aquella cuyo contenido puede afectar a la seguridad o defensa nacional.

Sin embargo, al mismo tiempo el anteproyecto propone que

el sacrificio de los derechos de la ciudadanía, que se realiza en favor del conjunto del Estado, debe tener límites, porque la clasificación de la información no es sino una actuación de la Administración. En consecuencia, la defensa y seguridad nacional no deben servir como elemento legitimador de la ocultación de cualquier información, sino que ha de ponderarse caso por caso la necesidad de llevar adelante su clasificación, de acuerdo con los fines que persigue la Ley, haciendo de este proceso la excepción y no la regla.

En concreto, a agosto de 2022, el anteproyecto propone (Exposición de Motivos) lo siguiente:

- Un nuevo concepto de información clasificada.
- Nuevas categorías de clasificación: Alto secreto, Secreto, Confidencial y Restringido. Estas “categorías corresponden al catálogo de clasificación que se utiliza en el ámbito de la Unión Europea y de la OTAN”.
- A cada una de las categorías mencionadas les corresponde un tratamiento de información en particular, permitiendo “entender fácilmente que la información clasificada bajo las primeras categorías, cuenta con un nivel de seguridad reforzado, que va disminuyendo progresivamente en las categorías inferiores”. Cada categoría

incluye, además, “un elenco de ámbitos que quedan a su amparo”. Es decir, la revelación no autorizada o utilización indebida de la información, puede producir “un perjuicio para los intereses de España, o ser simplemente contrario a estos”.

- Se establecen las autoridades con competencia para clasificar, reclasificar y desclasificar cada categoría de información, estableciendo, además, sus facultades.
- Se determinan los instrumentos por medio de los cuales se verifica la clasificación de la información, esto es, las Diligencias y Directivas que recogen las condiciones específicas de aplicación.
- Se fija el marco normativo aplicable a la desclasificación y reclasificación de la información.
- También se precisan los preceptos que gobernarían el acceso a la información clasificada, bajo el principio general de “necesidad de conocer”. Este principio condiciona el acceso, impidiendo poner en peligro al conjunto del Estado. Así, se “procura que quienes tengan acceso a cualquier tipo de información clasificada, tomen conciencia de la importancia que tiene para la seguridad y defensa nacional de España dicha información y el adecuado tratamiento que esta merece”.
- Se dispone sobre el tratamiento de la información clasificada, esto es, el conjunto de preceptos aplicables a su consulta, traslado y transmisión, así como su protección general, que incluye acciones específicas frente a situaciones de acceso indebido, que supongan una potencial amenaza para España.
- Se fijan reglas para el acceso parlamentario, y por otros Estados, a la información clasificada.
- Finalmente, se establece un régimen sancionador, por medio de un catálogo de infracciones calificadas de muy graves, graves o leves, ligadas al nivel de protección para cada una de las categorías de clasificación.

II. EE.UU.

En EE.UU. no existe una norma legal que regula lo relativo a la información clasificada (y el soporte que la sustenta). La principal disposición es una norma emanada del Poder Ejecutivo, *la Executive Order 13.526*, de 2009. Adicionalmente, este texto se complementa con otras disposiciones administrativas particulares, originadas en la *Information Security Oversight Office*, la Comunidad de Inteligencia, el Departamento de Defensa y el Departamento de Justicia.

Preliminarmente, se puede señalar que la Suprema Corte estadounidense ha establecido que el Presidente tiene el rol de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas⁴ y que, por dicha razón, tiene la potestad de clasificar y controlar el acceso a la información. Así, el tribunal ha sostenido que la autoridad presidencial “para clasificar y controlar el acceso a la información, se basa en la seguridad nacional [...] fluye primeramente de los poderes que le

⁴ Acorde a la Constitución de Estados Unidos de América, artículo II, sección 2.

han sido investidos en la Constitución y existe aparte de cualquier autoridad del Congreso” (*Department of the Navy v. Egan*, 1988).

En paralelo, la Suprema Corte también ha planteado que el Congreso puede disponer que el Poder Ejecutivo adopte nuevos procedimientos de clasificación o establezca sus propios métodos, sujeto únicamente a las limitaciones de la mencionada potestad del Ejecutivo. Por ejemplo, se cita la Ley de Energía Atómica, que establece restricciones de acceso a datos nucleares o disposiciones legales que disponen el deber de ajustarse a estándares mínimos de debido proceso, en el procedimiento de acceso a la información clasificada (CRS, 2023a: 1-2).

En el marco de las potestades indicadas, el Poder Ejecutivo dictó la *Executive Order 13.526*, de 2009.

1. *Executive Order 13.526*

La *Executive Order 13.526* establece el estándar para clasificar y desclasificar información⁵. Conforme a esta norma, el Presidente, el Vicepresidente, los jefes de agencias y cualquier otro funcionario designado por el Jefe de Estado, pueden clasificar información en consideración a que existe una expectativa razonable sobre el hecho de que su divulgación no autorizada podría dañar la seguridad nacional (secciones, 1.1 y 1.3).

La *Executive Order* (sección 6.1) define daño a la seguridad nacional como aquel

daño a la defensa nacional o a las relaciones internacionales de los Estados Unidos, proveniente de la divulgación no autorizada de información, teniendo en cuenta aspectos de dicha información, como su sensibilidad, valor, utilidad y procedencia.

La información clasificada debe ser producida, ser de propiedad y estar bajo el control del Gobierno Federal, y además debe referirse a las siguientes materias (sección 1.4):

- Planes militares, sistemas de armas u operaciones;
- Información de gobiernos extranjeros;
- Actividades de inteligencia, fuentes/métodos de inteligencia, criptología;
- Relaciones exteriores o actividades extranjeras del país, incluyendo información de fuentes confidenciales;

⁵ En inglés: "*Information*" means any knowledge that can be communicated or documentary material, regardless of its physical form or characteristics, that is owned by, is produced by or for, or is under the control of the United States Government.

(p) "*Document*" means any recorded information, regardless of the nature of the medium or the method or circumstances of recording."

- Asuntos científicos, tecnológicos o económicos relacionados con la seguridad nacional;
- Programas federales para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;
- Vulnerabilidades o capacidades de los sistemas de seguridad nacional; o
- Armas de destrucción masiva.

La información es clasificada en tres niveles (sección 1.2): *Top Secret*, *Secret* y *Confidential*.

Top Secret corresponde a la información que, si se divulga sin autorización, puede razonablemente causar “daño excepcionalmente grave a la seguridad nacional”. Esta calificación solo puede ser efectuada por el Presidente, el Vicepresidente, un jefe de agencia o un funcionario expresamente autorizado para ello.

La información *Secret* corresponde a la que razonablemente se puede esperar cause “daños graves” a la seguridad nacional, si es divulgada sin autorización.

Por su parte, la información *Confidential* es aquella cuya divulgación no autorizada, podría razonablemente suponer “daño a la seguridad nacional”.

Para cada tipo de información clasificada, el funcionario calificador debe describir específicamente el potencial daño generado por su divulgación no autorizada (sección 1.2). Asimismo, este funcionario debe determinar el tiempo de vigencia de la clasificación, a partir de la “confidencialidad” que la información naturalmente requiere. En caso de no establecerse un plazo, entonces la desclasificación deberá ser en 10 o 25 años como máximo, sin perjuicio de que se pueda extender dicho plazo, si la razón de seguridad nacional persiste (sección 1.5).

En materia de inteligencia, el Director Nacional de Inteligencia tiene la autoridad de desclasificar o bajarle el grado de seguridad a la información relativa a fuentes de inteligencia, métodos y actividades, después de consultar con el jefe de la agencia de la “Comunidad de inteligencia” que efectuó la calificación original (sección 3.1).

Si existen dudas significativas de cómo se debe clasificar la información, o de cuál es su nivel apropiado, ella no debe ser clasificada o bien debe hacerse en el nivel más bajo de protección que se considere pertinente (sección 1.1).

Los jefes de agencias deben establecer controles para asegurar que la información clasificada sea usada, procesada, almacenada, reproducida, transmitida y destruida bajo condiciones que provean adecuada protección y prevengan el acceso por personas no autorizadas (sección 4.1). Asimismo, la información clasificada no puede ser trasladada de las instalaciones oficiales sin la debida autorización, por lo cual cada agencia debe establecer sistemas de control respecto a la distribución de la información.

Ahora bien, cabe mencionar que en EE.UU. las personas que trabajan con la información en comento, deben disponer de un nivel de autorización en materia de seguridad nacional (*Determination of National Security Eligibility*). Para lograr la autorización, se investiga a los candidatos (normalmente en el período previo de hasta 10 años). La información recopilada (a partir de diversas variables que se sopesan) debe ser suficiente para generar confianza, respecto a que la persona no es un riesgo de seguridad y puede ser autorizada a acceder a la información con reserva de diferente nivel (CDSE, s/f: 3).

2. Information Security Oversight Office (ISOO)

La *Information Security Oversight Office* es un servicio público parte de los Archivos Nacionales de EE.UU., cuya función es fiscalizar el cumplimiento de las normas de clasificación y protección de información, conforme al 32 *Code of Federal Regulation (CFR)*, capítulo XX. Adicionalmente, este organismo regula administrativamente esta materia.

Algunas reglas establecidas en el capítulo XX del 32 CFR, son sobre las siguientes materias (CRS, 2023 b):

- Almacenaje de materiales con información clasificada: En general, la información debe ser almacenada en contenedores seguros o almacenes abiertos aprobados por la Servicio General de Administración. Se establecen controles adicionales (como por ejemplo inspecciones o sistemas que detectan ingresos), los que son exigidos para el almacenaje de información calificada de *Top Secret* y *Secret*.
- Transmisión de materiales con información clasificada: La información que es físicamente transmitida fuera las instalaciones gubernamentales, debe ser protegida mediante una protección de “doble capa”, que evite manipulación y permita su ocultamiento. Asimismo, se debe “garantizar que la información permanezca bajo constante y continua protección de quien realiza el transporte y que este proceso se haga mediante “entrega directa punto a punto”.
- Reporte de pérdidas de información clasificada, o sobre el hecho de que ella ha sido comprometida o divulgada: Cualquier persona que tenga conocimiento de que se ha perdido o se puede haber perdido información clasificada, posiblemente comprometida o divulgada a una persona o personas no autorizadas, deberá informar de inmediato las circunstancias a un funcionario designado para tal fin. El jefe de la agencia afectada deberá informar a ISOO de la pérdida, el compromiso de acceso o la divulgación.

Referencias Bibliográficas

Center for Development Security Excellence, CDSE (s/f). *Receive and Maintain Your National Security Eligibility*.

CRS (2023a). *The Protection of Classified Information: The legal framework*.

CRS, Elsea, Jennifer y otro (2023 b). *Rules and Statutes Relevant to Safeguarding Classified Materials*.

Information Security Oversight Office (s/f). *About Iso*. Disponible en: [https://www.archives.gov/isoo#:~:text=ISOO%20is%20responsible%20to%20the,National%20Security%20Council%20\(NSC\)](https://www.archives.gov/isoo#:~:text=ISOO%20is%20responsible%20to%20the,National%20Security%20Council%20(NSC)) (mayo, 2023).

Ministerio de la Presidencia de España (2022). Anteproyecto de Ley de Información Clasificada, de 2022. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/servicios/participacion/Documents/APL%20Informacio%CC%81n%20Clasificada.pdf> (mayo, 2023).

Real Academia de la Lengua (2023). Secreto de Estado, en Diccionario Panhispánico del español jurídico. Disponible en: <https://dej-enclave2.rae.es/lema/secreto-de-estado> (mayo, 2023).

Torres, Juan J. (1998). La regulación legal de los secretos oficiales. Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura.

Referencias normativas

España

- Constitución Española. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> (mayo, 2023).
- Ley 9/1968, de 5 de abril, se refiere a los secretos oficiales. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1968/BOE-A-1968-444-consolidado.pdf> (mayo, 2023).
- Decreto 242/1969. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1969-263> (mayo, 2023).

Estados Unidos de América

- Constitución de los Estados Unidos de América, disponible en: <http://bcn.cl/3d9x4> (mayo, 2023).
- *Executive Order 13.526*, disponible en: <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/executive-order-classified-national-security-information> (mayo, 2023).
- *32 Code of Federal Regulation*, capítulo XX, disponible en: <https://www.ecfr.gov/current/title-32/subtitle-B/chapter-XX> (mayo, 2023).

- Caso: *Department of the Navy v. Egan*, 1988, disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/484/518/> (mayo, 2022).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)